RADICACIÓN: 08001418900820200030800
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEFECTICREDITOS.
DEMANDADO: KELIS RADA MARIAGA Y CRISTIAN RODRIGUEZ SIJONA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, Paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo interpuesta por **COOPERATIVA COOEFECTICREDITOS** contra **KELIS RADA MARIAGA Y CRISTIAN RODRIGUEZ SIJONA**, el cual se omitió pronunciarse frente al desistimiento efectuado frente a una de las partes de la Litis, lo anterior para el respectivo control de legalidad., así mismo la parte demandada, KELIS RADA MARIAGA autoriza al Dr. HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, para el cobro de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y al hacer un análisis del expediente, se observa que mediante providencia de fecha 8 de julio de 2022., este Despacho profirió auto aceptando la transacción entre el demandante y la demanda KELIS RADA MARIAGA, sin embargo, en esa oportunidad y por error involuntario se aceptó la transacción, pese a que también figuraba como demandado CRISTIAN RODRIGUEZ SIJONA, frente al cual la parte demandante ahora presenta desistimiento.

Ante esta situación, el despacho en armonía de las normas procesales vigentes se ciñe a lo dispuesto por el legislador en su artículo 132 del C.G.P, el cual establece que:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

Además de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia señala:

> *"Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo , refiriéndose a estos autos expreso que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"* (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido , Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág. 330).

> *"De manera que si es incuestionable que las parte deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente."* (Sentencia No. 448 de fecha 28 de octubre de 1988).

Por lo anterior, este Despacho ordenará imprimir el control de legalidad y ante el pronunciamiento de la parte demandante aceptará el desistimiento del proceso frente al demandado CRISTIAN RODRIGUEZ SIJONA, con lo cual la transacción efectuada con la señora KALIS RADA MARIAGA conservará su validez, pues es claro el deseo del convocante al juicio de no seguir con la presente litis.

De otro lado, observa este despacho, que la señora KALIS RADA MARIAGA, identificada con C.C. 1.118.836.655, otorgo autorización para el cobro de los depósitos judiciales al señor HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, identificado con C.C. 84.089.811, por ser procedente se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimir control oficioso de legalidad al presente proceso ejecutivo y subsanar la falta que se ha suscitado en el desarrollo del mismo, ello de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se acepta la solicitud de la parte demandante de Desistir de la pretensión frente al demando CRISTIAN RODRIGUEZ SIJONA, por las razones expuesta en parte motiva del presente proveído

.

TERCERO: Acéptese la autorización otorgada por la parte demandada KALIS RADA MARIAGA al Sr. HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, identificado con C.C 84.089.811, para el cobro de depósitos judiciales.

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo frente a los bienes del demandado CRISTIAN RODRIGUEZ SIJONA. Ofíciese al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569a879fb55d8692c4dd9cc6d1c4468fb2a3b387d4df72d96fc9929dd5c8274**

Documento generado en 12/10/2022 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica